

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO**

Sentencia: Nro. **096**  
Radicado: Nro. 2021-00357-00

Armenia, Q, mayo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta judicatura, a decidir de fondo el proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial, por la señora LIZ AMERICA BETANCOURT SILVA quien representa al menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCURT, en contra de JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ,**

**1. ANTECEDENTES:**

Manifiesta la demanda, que, la señora LIZ AMERICA BETANCOURT SILVA, mantuvo una relación sentimental con el señor JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ, donde sostuvieron relaciones sexuales, en la cual se produjo la concepción del menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCOURT.

El padre del menor, en compañía de la madre se acercaron a la Notaria Quinta para registrarlo y reconocerlo, tal como consta en serial de certificado 55183900.

Que, debido a los distanciamientos entre los padres, procedieron a hacerse el procedimiento, para determinar la paternidad del señor ESCOBAR GOMEZ con respecto al menor, el cual tuvo ocurrencia, el 27 de febrero del 2020, cuya muestra fue tomada dentro del laboratorio clínico MLH SAS en Armenia, y la fundación para el desarrollo de las ciencias de la comunicación social – FUNDEMOS IPS emitió el resultado, que, arrojó la exclusión como padre biológico del menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETACOURT.

Por lo anterior, se dio por finalizada la relación sentimental entre las partes.

## **TRAMITE PROCESAL:**

*La demanda fue admitida por auto del 11 de enero de 2022, y en dicha providencia, se dispuso notificar a la demandada y dar el trámite indicado en el artículo 369 y 386 del Código General del Proceso.*

*La parte pasiva **JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda, y el día 31 de marzo de 2022, le venció el termino para contestar la misma y no lo hizo guardo silencio.*

*Posterior, con auto del el día 25 de Noviembre de 2022, este despacho ordeno vincular como parte pasiva, al señor JEFFERSON ANDRES FLOREZ ARDILA, ello en razón a que, una vez realizada la prueba entre JEFFERSON ANDRES FLOREZ ARDILA, LIZ AMERICA BETANCOURT Y el menor DAEB, arrojó como resultado que, el señor Flórez Ardila presenta un índice de paternidad del 99.999999%, situación que, permitió que, el despacho de oficio ordenara su vinculación al presente proceso como parte demandada.*

*El señor Jefferson Andrés Flórez Ardila, con escrito del 21 de marzo de 2023, se allana a las pretensiones de la demanda, el cual se consideró eficaz mediante auto del 26 de abril de 2023, y se ordenó proferir sentencia de acuerdo a lo previsto en el Artículo 278 Ibidem.*

## **2 . CONSIDERACIONES:**

*En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:*

*Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

*Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia, si tomamos en cuenta que, demandante y demandados tienen existencia en su calidad de personas naturales.*

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido, toda vez que, las partes tienen la calidad de mayores de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

En cuanto a las pretensiones se tiene:

Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos, uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que, ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que, haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que, la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que, recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que, la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos aspectos:

- a. Que, durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

- b. *Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.*

*La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el párrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad, se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que, debe ser acatada indiscutiblemente.*

### 3. PRUEBA DE ADN:

*Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que, estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano.*

*Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.*

*Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.*

*La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de ADN antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:*

*“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los*

*peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.*

*Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente". (Sentencia del 10 de marzo de 2000).*

*En el informe de resultado de ADN permite concluir que, el señor JEFFERSON ANDRES FLOREZ ARDILA, es el padre biológico del menor DAEB, dictamen al que, estuvo totalmente de acuerdo la parte pasiva, por cuanto no fue objeto de algún pronunciamiento durante el término del traslado, quedando el mismo en firme. Y respecto a la pretensión principal – Impugnación-, tenemos que, la prueba de ADN concluyo que el señor JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ, no es el padre del menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCOURT.*

*Lo anterior quiere decir que, están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará: Que el menor DAEB es hijo del señor JEFFERSON ANDRES FLOREZ ARDILA, y no es hijo de JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ.*

*Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor DAEB.*

*No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición, y la parte demandada se allanó a las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:*

**FALLA:**

**PRIMERO:** *Declarar que el menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCOURT, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1092861217*

*indicativo serial 55183900, **ES HIJO del señor JEFFERSON ANDRES FLOREZ ARDILA identificado con la c.c. 1094.887.400**, en consecuencia, tendrá los apellidos de su padre, por tanto, en adelante se llamará **DYLAN ALEJANDRO FLOREZ BETANCURT**,*

**SEGUNDO:** *Declarar que el menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCURT, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1092861217 indicativo serial 55183900 **NO ES HIJO** del señor **JOSE ALEJANDRO ESCOBAR GOMEZ** identificado con la c.c. 9.774.486.*

**TERCERO.** *Comunicar esta decisión a la **Notaria QUINTA de Armenia**, con el fin de que, se hagan las anotaciones pertinentes, en el registro civil del menor DYLAN ALEJANDRO ESCOBAR BETANCURT, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP 1092861217 indicativo serial 55183900. **Líbrese oficio** por medio del centro de servicios judiciales.*

**CUARTO:** *No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

**QUINTO:** *En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN**  
**JUEZ**  
gym

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a18dc7905a9db1587eb9d9eb1b2fa2c6b730dfc816dc4d99d124959b6fa4a2**

Documento generado en 17/05/2023 07:07:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**